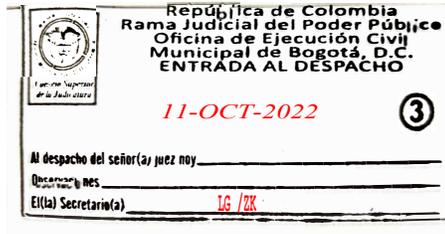


### Rad. 110014003 058 2015 01193 00 - Control de legalidad

Leohapdo Habappo <joselenaro@gmail.com>

Jue 08/09/2022 15:13

Para: Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Doctora

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**

**Juez 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**

**Bogotá D.C.**

<b>Ref.:</b>	<b>Expediente</b>	<b>No. 110014003 058 2015 01193 00</b>
	<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo con Título Hipotecario</b>
	<b>Demandante</b>	<b>Banco Comercial AV Villas S.A.</b>
	<b>Demandado</b>	<b>Estella Navarro Rodríguez</b>
	<b>Procedencia</b>	<b>Juzgado 58 Civil Municipal Oralidad de Bogotá D.C.</b>

**Asunto:** **Control de legalidad - Nulidades**

**JOSÉ LEONARDO NAVARRO RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123, expedida en Granada y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ESTELLA NAVARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.698.291, expedida en Fontibón – Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho, a fin de solicitar, previo el control de legalidad y el trámite del incidente correspondiente, con citación y audiencia del representante legal de la parte actora, proceda Usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Señora Juez, me permito solicitar, ante la *violación evidente del Derecho Fundamental al Debido Proceso*, formal y material, y atendiendo al trámite correspondiente, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**Primero:** Declarar la nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso y en consecuencia de todo lo actuado desde la orden de pago, inclusive, por:

*i.* Violación del Derecho Fundamental del Debido Proceso, por cuanto la prueba de la notificación por aviso, de la Orden de Pago a la parte demandada, se obtuvo con violación del debido proceso, la cual es nula, de pleno derecho.

*ii.* Falta de legitimidad en la causa por activa, por ausencia de documento que preste merito ejecutivo y por obtención de la prueba, del Título valor, con violación del debido proceso.

*iii.* La Orden de Pago fue proferida con violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso formal y material, por inexistencia de documento que preste merito ejecutivo.

Estas son *situaciones de extrema irregularidad* que violan de manera grave los derechos fundamentales de la parte demandada, al Debido proceso<sup>1</sup>, al derecho a la Defensa, Publicidad<sup>2</sup>, derecho de Acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>, a la vivienda digna<sup>4</sup>, entre otros, que pueden llevar a la pérdida, al despojo de su patrimonio familiar, de su única vivienda familiar, la que es una vivienda de interés social, y contribuir en la consolidación de un fraude procesal, Art. 37<sup>5</sup> C.P.C., art. 42<sup>6</sup>, C.G.P., art. 453<sup>7</sup> C. Penal.

**Nota:** La Orden de pago se profirió con base en el C.P.C., Arts. 75, 497, 498 y 554, (fls. 81-83).

**Segundo:** Condenar en perjuicios y costas a la parte demandante.

## DEL CONTROL DE LEGALIDAD

### 1.- Antecedentes

La Ley 1285 de 2009, (por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), en su *artículo 25*, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por disposición del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - C.G.P.-, prescribía que:

---

<sup>1</sup> **C. Pol. Art. 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>2</sup> **Const. Pol. Art. 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>3</sup> **Const. Pol. Art. 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>4</sup> **C. Pol. Art. 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

<sup>5</sup> **CPC. Art. 37. DEBERES DEL JUEZ.** Artículo derogado por el literal c) del artículo 636 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 13 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Son deberes del juez: ...

3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** ...

<sup>6</sup> **C.G.P. ART. 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: ...

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** ....

<sup>7</sup> **C. Penal Art. 453. FRAUDE PROCESAL.** Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

**Ley 1285 de 2009, Art. 25.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.*

Sobre el *control de legalidad*, en la Sentencia de Constitucionalidad C-713 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, por medio de la cual se efectuó el control de constitucionalidad por vía de la Revisión previa del Proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara, luego numerada como Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 *Estatutaria de la Administración de Justicia*, la Corte Constitucional expresó:

*La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

No obstante, a renglón seguido, precisó:

*A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso. (Subrayado fuera de texto).*

El *control de legalidad*, norma contenida en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996 *Estatutaria de la Administración de Justicia*, es hoy contenida en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

**C.G.P. Art. 132: CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

## **2.- Situaciones procesales de extrema irregularidad:**

Señora Juez, es necesario tener en cuenta las siguientes situaciones procesales de extrema irregularidad, presentadas en el proceso de la referencia, que violan abiertamente los derechos fundamentales, entre otros el Debido Proceso, del sujeto procesal demandado, haciéndolos nugatorios:

a) Por la parte demandante, se obtuvo la prueba de la *notificación por aviso* con violación del debido proceso, por cuanto:

i) la ***citación*** para la práctica de la notificación personal se hizo para el Proceso No. 2015-0678, (ver folio 104), y

ii) la ***notificación por aviso*** se hizo para el Proceso No. 2015-1193, (ver folio 109).

Señora Juez, en voces del inciso final del artículo 29 constitucional, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

b) La parte demandante *carece de legitimidad en la causa por activa*, por cuanto no aporta un título valor que provenga:

i) de la parte demandada que constituya plena prueba contra ella, o

ii) de sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

iii) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o

iv) de providencia que en proceso contencioso – administrativo o de policía liquide costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia;

v) tampoco hay confesión que conste en interrogatorio de parte.

Lo anterior de conformidad con los artículos 488<sup>8</sup> y 294 C.P.C.

c) De conformidad con el art. 497 del C.P.C., que expresamente establece: *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...*

La norma prescribe que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación cuando presentada la demanda con arreglo a la ley, esté acompañada de *documento que preste mérito ejecutivo*.

Señora Juez, la demanda no está acompañada de documento(s) que preste(n) mérito ejecutivo:

i) La Resolución No. 0456 del 25 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no presta mérito ejecutivo.

---

<sup>8</sup> **C.P.C. Art. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.** (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

ii) La Escritura Publica No. 5788 del 17 de octubre de 1996, de hipoteca, como documento accesorio, no presta merito ejecutivo.

iii) No se aporta el original del Título Valor, y lo que se acompaña es una fotocopia "autenticada" de un pagaré, la que no presta merito ejecutivo.

Señora Juez, estas situaciones procesales de extrema irregularidad no resultaría proporcionado ignorarlas.

Lo hasta aquí expuesto debe leerse y observarse en el contexto de y en concordancia con:

**a) La efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**, ordenada por el Código de Procedimiento Civil, artículo, 4<sup>9</sup>, hoy por el artículo el 11<sup>10</sup> del actual Código General del Proceso.

**b) La observancia de las normas procesales:** Las normas procesales:

i) son de orden público,

ii) son de obligatorio cumplimiento,

iii) no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares.

Mandatos del entonces art. 6<sup>11</sup> del C.P.C., y hoy del art. 13<sup>12</sup> del C.G.P.

---

<sup>9</sup> **C.P.C. Art. 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.** (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627). *Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*

<sup>10</sup> **C.G.P. Art. 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

<sup>11</sup> **C.P.C. Art. 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003.) *El nuevo texto es el siguiente: Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.*

<sup>12</sup> **C.G.P. Art. 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

**c) En las decisiones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial,** precepto constitucional contenido en el artículo 228.

**d) El derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia,** mandato constitucional del artículo 229<sup>13</sup>.

**e) El Debido Proceso,** Todo lo anterior hasta aquí expuesto es de obligatoria observancia para la garantía de la aplicación del *Debido Proceso*, contenido en el artículo 29, como norma constitucional.

### **3.- Inobservancia del control de legalidad**

Señor(a) Juez, es pertinente advertir que en el presente proceso no se ha realizado el *control de legalidad*, establecido, anteriormente, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, hoy ordenado por el artículo 132 del C.G.P., que prescribe, que agotada cada etapa del proceso el juez *deberá* realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es necesario realizar el control de legalidad sobre los siguientes documentos—prueba, pruebas obtenidas con violación del Debido Proceso, nulas de pleno derecho.

**2.1.- La citación** para la diligencia de Notificación Personal, que reposa a los folios:

- 1.1.- Folio 104 (GUIA – BOG – NJ 223742),
- 1.2.- Folio 105 (CERTIFICACIÓN de INTERPOSTAL), y
- 1.3.- Folio 106 (CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL).

La citación para la práctica de la notificación personal se hizo para el proceso No. 2015-0678, según la GUIA – BOG – NJ 223742, que reposa al folio 104.

**2.- La Notificación por Aviso**, que reposa a los folios:

- 2.1.- Folio 1108 (NOTIFICACIÓN POR AVISO)
- 2.2.- Folio 109 (GUIA – BOG – NJ 225261), y
- 2.3.- Folio 110 (CERTIFICACIÓN de INTERPOSTAL)
- 2.4.- Folio 11 (NOTIFICACIÓN POR AVISO COTEJADA)

Por cuanto la Citación que se hizo para la Diligencia de Notificación Personal, la que se envía y entrega, de acuerdo con la GUIA – BOG – NJ 223742, es para el proceso No. 2015-0678, diferente

---

<sup>13</sup>**Const. Pol. Art. 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

al que se indica en la Notificación por Aviso, que es para el proceso No. 2015-1193, según la GUIA – BOG – NJ 225261.

La prueba de la Notificación por Aviso, así obtenida, con evidente violación del debido proceso, es nula de pleno derecho, en voces del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

### **3.- El Poder** para iniciar Proceso Ejecutivo Hipotecario

El poder se confiere para ejecutar la Resolución 0456 del 25 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual no es un Título Ejecutivo y no presta merito ejecutivo.

**4.- La Copia del Pagaré.** No se aporta el original del Título Valor, con la respectiva nota de desglose y vigencia, por cuanto la copia del pagare aportado, su original fue objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 1998 - 04660, que curso en el Juzgado 013 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**5.- La Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996,** es únicamente una escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía y no presta merito ejecutivo de forma individual por constituir un documento accesorio, haciéndose necesario precisar el monto de la deuda a través de un título valor que debe ser suscrito por el Deudor y sin el cual no es procedente el cobro judicial de una deuda.

**6.- La Resolución 0456 del 25 de marzo de 2014** de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual no es un Título Ejecutivo, es solamente un documento de reestructuración de una obligación con base en la ley 546 de 1999, art. 42, reestructuración que entraría a hacer parte un título ejecutivo complejo.

Señora Juez, de los tres (3) documentos, aportados con la demanda, *i)* la copia del pagaré, *ii)* la escritura pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996 y *iii)* La Resolución 0456 del 25 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de forma individual como en su conjunto, ninguno llena los requisitos de un Título Ejecutivo, itero, ya de forma simple, como tampoco de forma compuesta.

Además, reiterando:

- No se aporta el original del pagaré -Título Valor- con la nota de desglose y de vigencia del mismo, teniendo en cuenta que el original del título valor, aportado en fotocopia al proceso de la referencia, fue objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1998 - 04660 que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el que, en recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, se decidió en su RESULELVE: Primero: REVOCAR la providencia objeto de apelación; Segundo: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado...; Tercero:

DECLARAR la terminación del proceso; Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien hipotecado...; Quinto: ARCHIVAR el expediente; Sexto: DEVOLVER al(sic) diligenciamiento a la oficina de origen.

La Providencia fue proferida el 19 de octubre de 2007, por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, siendo Magistrado Ponente Manuel José Pardo Caro.

## **7.- LA ORDEN DE PAGO**

En la Orden de Pago se consigna:

*Una vez subsanada la demanda y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Arts. 75 y 554 del C de P. Civil, además que de los documentos aportados como base de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho dando aplicación a los Arts. 497 y 498 ibídem. **RESULEVE***

*Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con TITULO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero.*

- 1. Por la suma de \$25.244.202.00 por concepto de saldo de capital, la cual consta en la Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996, base de la presente ejecución.*
- 2. ...*

De la Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996, es pertinente tener en cuenta:

- i) Que en la Escritura Pública citada no aparece consignado ningún valor por concepto de capital, toda vez que la misma es únicamente una garantía hipotecaria sin límite de cuantía.
- ii) lo consignado en las cláusulas:

**PRIMERO:** *Que por medio de esta escritura constituye hipoteca abierta de PRIMER GRADO sin límite de cuantía a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA...*

**TERCERO:** *Que la hipoteca que constituye LA PARTE HIPOTECANTE es abierta de PRIMER GRADO sin límite de cuantía y por tanto garantiza todo monto de capital principal...*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *El o los créditos u obligaciones que deba o llegue a deber LA PARTE HIPOTECANTE a favor de la CORPORACIÓN, pueden constar en cualquier clase de títulos valores, en los que figure, como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directa o indirectamente, individual o conjuntamente con otras firmas o en cualquier otro documento de deber proveniente del Deudor en documentos privados, civiles o judiciales...*

**CUARTO:** *Que LA CORPORACIÓN puede hacer efectiva la responsabilidad del Deudor y la garantía hipotecaria, con solo presentar los títulos insolutos que se quieren hacer efectivos y copia de la presente escritura.*

Téngase en cuenta que en la Escritura de Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía es necesario precisar el monto de la deuda a través de un título valor que debe ser suscrito por el Deudor y sin el cual no es procedente el cobro judicial de la deuda.

La Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996 no contiene obligación dineraria alguna, la misma es únicamente una garantía hipotecaria, abierta y sin límite de cuantía.

La cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996 es lo suficientemente clara, en cuanto a que la corporación puede hacer efectiva la responsabilidad del Deudor y la garantía hipotecaria, con solo presentar los títulos insolutos que se quieren hacer efectivos y copia de la presente escritura.

La Orden de Pago es un acto procesal obtenido, proferido, con violación del Debido Proceso, constituyendo un quebrantamiento expreso del artículo 29 constitucional., incisos 1. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, 2. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y en el inciso final prescribe que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En el fallo STC 6900 2017 del 18 de mayo de 2017 con radicado No. 11001 02 03 000 2017 01019 00, la sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, indicó la obligación que tienen los falladores de revisar la idoneidad del título ejecutivo con el fin de acreditar la reestructuración del crédito, pues estos documentos conforman un título ejecutivo complejo...

## **EFFECTO ERGA OMNES DE LAS DECISIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**

*La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexequibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna. (Sentencia C-600/98)*

Lo anterior de conformidad con el artículo 243 constitucional, que prescribe:

*“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”*

En este orden de ideas, lo decidido por la Sentencia de Constitucionalidad C-713 de 2008, arriba citada, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, con efectos *erga omnes* y con carácter obligatorio general oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.

## **NULIDAD QUE SE PROPONE**

### ***Nulidad Constitucional***

El artículo 29<sup>14</sup> constitucional prescribe, entre otras, que, *i) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ii) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y iii) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*i)* Se obtuvo la prueba de la notificación por aviso (art. 320 C.P.C.) de la Orden de Pago (mandamiento ejecutivo) proferido dentro del proceso 058 2015 01193, sin el previo cumplimiento de la citación para la notificación personal (art. 315 C.P.C.), por cuanto la citación entregada en la dirección de mi mandante fue para el proceso 2015-0678, con violación del debido proceso, configurándose la nulidad de pleno derecho por ser la prueba de notificación por aviso obtenida con violación del debido proceso.

*ii)* Las pruebas aportadas:

- El título valor que se allega, no se aporta en original con la nota de desglose y de vigencia de éste, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado en fotocopia, fue objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1998-04660 que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>14</sup> **C.P. Art. 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

- La Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996 es únicamente de Hipoteca, abierta sin límite de cuantía, y no contiene en absoluto un título ejecutivo, como lo afirma el A-quo en la Orden de pago.

- La Resolución 0456 del 25 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es un Título Ejecutivo, es simplemente la reestructuración de una obligación hipotecaria de conformidad con la ley 546 de 1999, por lo que no presta mérito ejecutivo, por tanto, no es procedente que, en el Poder para demandar, sea considerado como título a ejecutar.

Estas pruebas son obtenidas y aportadas con violación del debido proceso, por consiguiente, son nulas de pleno derecho.

## OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

De conformidad con las normas legales, la nulidad propuesta se alega, a tiempo, dentro de las oportunidades preestablecidas por las normas formales o adjetivas.

*i)* De conformidad con el inciso 1° del artículo 142, del C.P.C., (*hoy inciso 1° del artículo 134, del C.G.P.*), *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

*ii)* Asimismo, obsérvese atentamente, el inc. 3° del art. 142, del C.P.C., (*hoy inc. 2° del art. 134, del C.G.P.*), prescribe que *la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma **podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 del C.P.C.***, es decir, en la diligencia de entrega del bien inmueble.

*iii)* De la misma forma, el inc. 4° del art. 142<sup>15</sup>, del C.P.C., (*hoy inc. 3° del art. 134<sup>16</sup>, del C.G.P.*) establece que *las causales de nulidad podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.*

---

<sup>15</sup>**C.P.C. Art. 142. - Modificado, art. 1. num. 82, D. 2282 de 1989. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.*

*La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.*

*La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.*

<sup>16</sup>**C.G.P. Art. 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

## SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

La nulidad procesal que se propone, de cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso,... del mandamiento ejecutivo,..., no ha sido saneada, ni por el Despacho, ni por mi mandante, ni el acto, (notificación por aviso), cumplió su finalidad, (no eficacia), y si se ha violado flagrantemente el Derecho de Defensa, art. 144<sup>17</sup> C.P.C., (hoy art. 136<sup>18</sup> C.G.P.), el cual hace parte del núcleo esencial del Derecho al Debido Proceso, (Art. 29 C. Pol.).

De la misma forma, como nulidad constitucional no ha sido saneada.

## LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

De conformidad con el artículo 143 del C.P.C., (hoy art. 135<sup>19</sup> del C.G.P.), le asiste legitimidad a mi mandante, para alegar la nulidad propuesta, por cuanto ella, es la persona directamente afectada

---

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**17 C.P.C. Art. 144. - Modificado, art. 1. num. 84, D. 2282 de 1989. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Exequible, Corte Constitucional, sentencia C-37 de 1998. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
6. Inexequible, Corte Constitucional, Sentencia C-407 de 1997.

*No podrán sanearse las nulidades de que tratan las causales 3 y 4 del artículo 140, ... ni la proveniente de la falta de jurisdicción o de competencia funcional.*

**18 C.G.P Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

**19 C.G.P. Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

y no ha dado lugar al hecho que la originó, ni después de ocurrida la causal ha actuado en el proceso sin proponerla.

## DE LA NOTIFICACIÓN

### **Citación**

*i)* De conformidad con el artículo 313 del C.P.C., (*hoy art. 289<sup>20</sup> del C.G.P.*) las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las **formalidades** prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

*ii)* El artículo 314 del C.P.C., (*hoy art. 290<sup>21</sup> del C.G.P.*), ordenaba que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, entre otras, la del auto que libra mandamiento de pago.

Dicho acto, la notificación judicial, es un *instrumento primordial de materialización del principio de publicidad* de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

*iii)* El Artículo 315 del C.P.C., PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, (*hoy art. 291 del C.G.P.*), ordenaba que, la parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la *existencia del proceso*, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

---

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

<sup>20</sup> **C.G.P. Art. 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*

<sup>21</sup> **C.G.P. Art. 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

... Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

A este respecto es pertinente tener en cuenta que la Citación para la diligencia de notificación personal, cuya documentación – prueba allegada - y que reposa al folio 104, se constata que la citación enviada por medio de la GUIA - BOG - NJ 223742, téngase en cuenta, en la que se informa sobre la *existencia del proceso*, es para el Proceso No. 2015-0678.

### ***Notificación por aviso***

*iv)* El artículo 320 del C.P.C., NOTIFICACIÓN POR AVISO, (*hoy art. 291 del C.G.P.*), prescribía que Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que *la notificación se considerará surtida* al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

Es importante tener en cuenta lo anotado por la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, en cuanto a la notificación por aviso, que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315

... la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el

Art. 315,... y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

Obsérvese, que la notificación por aviso procede cuando es imposible la práctica de la notificación personal, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el art. 315 del C.P.C., y que solo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

En el caso concreto del presente proceso, el trámite contemplado en el art. 315 no se cumplió, por tanto, no era procedente acudir al trámite de la notificación por aviso.

Así las cosas, hubo una violación flagrante del debido proceso, por cuanto el trámite, proceso, de la notificación por aviso se obtuvo sin surtir, debidamente, el trámite de la citación del artículo 315 del C.P.C., configurándose lo estatuido por el inciso final del artículo 29 constitucional, en cuanto a que *es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

## **EL DERECHO FORMAL Y EL DERECHO SUSTANCIAL O MATERIAL<sup>22</sup>**

Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. (*Sentencia No. C-029/95*).

### ***Finalidad del Derecho Procesal***

El artículo 4° del Código de Procedimiento civil disponía que, *al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).*

*En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: **el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.***

---

<sup>22</sup> Ver: *Sentencia No. C-029 de 2005, Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.*

*"Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: **supra partes**, no **inter-partes**; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 287, Ed. UTEHA, Buenos Aires, 1944).*

*En síntesis: la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

### **Derecho formal y Derecho Sustancial**

*Cuando se habla de derecho **sustancial** o **material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:*

*"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional. "El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material** o **sustancial**.*

*"**Derecho material o sustancial** es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).*

*El artículo 228° constitucional establece que, la Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el **derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

*El artículo 4° constitucional prescribe que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

## **DE LAS PRESUNCIONES**

Las presunciones establecidas en la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados, así rezaba el artículo 176 del C.P.C., hoy recogido por el artículo 166<sup>23</sup> del C.-G.P.

La presunción, que podemos definirla como el indicio determinado por la ley, lleva a que la deducción que ha realizado el legislador sea la que se impone como hecho probado, dado el carácter imperativo de la ley, pero salvo que se trate del excepcional caso de que la misma ley la erija en presunción de derecho, *siempre admite prueba en contrario* y, se reitera, no implica en modo alguno dispensa de prueba, ... (ver: *Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento civil PRUEBAS. Dupre Editores, 2001. Bogotá Colombia. pag. 280*). cursiva a propósito.

El Artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P., establece que:

*Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

La norma transcrita advierte que la notificación se **considerará** surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

## ACTOS PROCESALES

**1.- Presentación de la demanda:** Con fecha 21 de julio de 2015, se radicó por la demandante, por intermedio de apoderada, demanda ejecutiva hipotecaria en contra de mi poderdante, (ver fol. 66 c.p.).

**2.- Inadmisión de la demanda:** La demanda fue inadmitida por Auto del 28 de julio de 2015 y, notificado por Estado No. 121 de fecha 30 de julio de 2015, (ver fol. 67).

**3.- Subsanación de la demanda:** la demanda fue, hay que decirlo, supuestamente "subsanada" con escrito radicado el 06 de agosto de 2015, (ver fol. 80 y vto.).

**4.- Mandamiento de pago:** con fecha 13 de agosto de 2015, se profiere por el Despacho Orden de Pago por la vía ejecutiva con Título Hipotecario de menor cuantía a favor del **BANCO**

---

<sup>23</sup> **C.G.P. Art. 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

**COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ**, (ver fls. 81-83), en el que en el inciso final del folio 82 se consigna:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con TITULO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$25.244.202.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, la cual consta en la Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996, base de la presente ejecución.*

*“Concédase a la parte demandada el termino de cinco (05) días para cancelar el crédito o formular excepciones. Notifiquese de conformidad con el Art.(sic) 315 al 320 del C. de P.C”*

**5.- Citación para diligencia de notificación personal:** La Citación para la práctica de la Diligencia de Notificación Personal, según la GUIA - BOG - NJ 223742 y la Certificación de INTERPOSTAL, (fls. 104 y 105), fue entregada en el Conjunto Residencial Ciudad Favidi MV - 11, el 30 de marzo de 2016, citación regulada por el artículo 315 del C.P.C., (hoy art. 291 del C.G.P.).

Señora Juez, es importante, a efectos de garantizar el Derecho de Defensa, el que hace parte del núcleo esencial del Derecho constitucional al Debido Proceso, tener en cuenta que en la GUIA - BOG - NJ 223742 y la certificación de INTERPOSTAL, (fls. 104 y 105), encontramos una contradicción fundamental, la cual consiste:

*i)* En cuanto a que el envío, la GUIA - BOG - NJ 223742:

- DICE CONTENER: 315 x, 320 \_, OFICIO \_. **Proceso No. 2015-0678**

El Contenido de lo que se envía es lo relacionado con el art. 315 del C.P.C., que es la Citación para diligencia de notificación, para el **Proceso No. 2015-0678**. (Ver folio 104)

*ii)* La Certificación de INTERPOSTAL nos dice:

*- Que con la GUIA - BOG - NJ 223742... se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del art. 315 del C.P.C...*

*- Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-1193*

La contradicción entre lo que se envía (GUIA - BOG - NJ 223742) – (fol 104) y lo que se Certifica -

(fol 105), son cosas totalmente diferentes:

En consecuencia, señor(a) Juez:

**a)** De conformidad con la *GUIA - BOG - NJ 223742*, a mi mandante se le envió una citación para diligencia de notificación personal (*art. 315 C.P.C.*) del Proceso No. 2015-0678,

**b)** De conformidad con la Certificación de INTERPOSTAL, se le envió un *CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del art. 315 del C.P.C* para el EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-1193

Según la Guía de envío de la citación para diligencia de notificación personal (*art. 315 C.P.C.*) corresponde al proceso 2015-0678, y, la Certificación de INTERPOSTAL, nos habla del envío de un *CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del art. 315 del C.P.C* para el EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-1193, no coinciden, en cuanto al proceso para el cual se convoca mi mandante.

En el presente caso podríamos frente a una tentativa de fraude procesal, que el Juez está en la obligación de prevenir, de conformidad con el inc. 3 del artículo 42 del C.G.P. 3, *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

**6.- Notificación por Aviso:** El Aviso de Notificación, según la GUÍA - BOG - NJ 225261, y, la certificación de INTERPOSTAL, (fls. 109 y 110), fue entregado, en el Conjunto Residencial Ciudad Favidí MV - 11, el 26 de abril de 2016, notificación regulada por el art. 320 del C.P.C., (*hoy art. 292 del C.G.P.*)

**i)** Señor(a) Juez, en primer lugar, a mi mandante le fue enviado un Aviso de Notificación dentro del proceso No. 2015-1193, para el cual, previamente, no le había sido enviada la citación para la diligencia de notificación personal.

## CONCEPTO DE LA NULIDAD

La prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho.

1.- La nulidad de la prueba en el proceso de notificación: La nulidad propuesta se configura por los siguientes presupuestos:

El supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320, en virtud del

*cual cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del mandamiento de pago, se hará por medio de aviso (...)*”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, ... y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

En el presente caso no se cumplió el trámite contemplado en el artículo 315, por tanto, no se podía acudir al trámite de la notificación por aviso.

En consecuencia, no se observó el debido proceso en la obtención de la prueba de la citación para la notificación personal, es decir que en primer lugar se debía cumplir con el trámite del art. 315; así, de igual forma la prueba obtenida de la notificación por aviso, art. 320, se obtuvo con violación del debido proceso, por ende, es nula de pleno derecho.

## 2.- Las pruebas aportadas:

2.1.- El Título valor: El título valor que se allega, no se aporta en original con la nota de desglose y de vigencia de éste, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado en fotocopia, fue objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1998-04660 que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

En recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, se decidió en su RESULELVE: Primero: REVOCAR la providencia objeto de apelación; Segundo: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado...; Tercero: DECLARAR la terminación del proceso; Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien hipotecado...; Quinto: ARCHIVAR el expediente; Sexto: DEVOLVER al(sic) diligenciamiento a la oficina de origen.

2.2.- La Escritura pública de hipoteca: La Escritura Pública No. 5788 del 17 de octubre de 1996 es únicamente de Hipoteca, abierta sin límite de cuantía, y no contiene en absoluto un título ejecutivo, como lo afirma el A-quo en la Orden de pago.

2.3.- La Resolución 0456 del 25 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es un Título Ejecutivo, es simplemente la reestructuración de una obligación hipotecaria de conformidad con la ley 546 de 1999, por lo que no presta mérito ejecutivo, por tanto, no es procedente que, en el Poder para demandar, sea considerado como título a ejecutar.

Estas pruebas son obtenidas y aportadas con violación del debido proceso, por consiguiente, son nulas de pleno derecho.

- No se aporta el original del pagaré -Título Valor- con la nota de desglose y de vigencia del mismo, teniendo en cuenta que el original del título valor, aportado en fotocopia al proceso de la referencia, fue objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1998 - 04660 que cursó en el

Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el que, en recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, se decidió en su RESULELVE: Primero: REVOCAR la providencia objeto de apelación; Segundo: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado...; Tercero: DECLARAR la terminación del proceso; Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien hipotecado...; Quinto: ARCHIVAR el expediente; Sexto: DEVOLVER al(sic) diligenciamiento a la oficina de origen.

## **Fraude procesal**

El Proceso de la referencia se inició y continuó con base en pruebas obtenidas con violación del debido proceso, viciadas de nulidad de pleno derecho.

Lo anterior podría generar un fraude procesal.

## **PRUEBAS**

Como pruebas solicito tener las siguientes:

- 1.- Todo lo actuado en el proceso de la referencia.
- 2.- Las piezas procesales referenciadas en el cuerpo del presente escrito, en particular:
  - Decisión de Revocatoria que decreta nulidad del 19 de octubre de 2007, proferida por le Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. Doctor Manuel José Pardo Caro, en 14 folios.

## **DERECHO**

Constitución Política: Arts. 13, 29, 228, 229.

Código de Procedimiento Civil: Arts. 4, 6, 75, 140 y ss, 315, 320., en concordancia con el C.G.P.

Las demás normas jurisprudenciales referidas.

## **ANEXOS**

Anexo al presente escrito:

- 1.- Poder para actuar debidamente conferido
- 2.- Decisión de Revocatoria que decreta nulidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil.

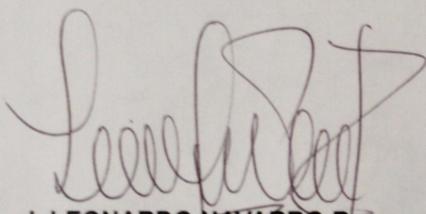
## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones ténganse las siguientes direcciones:

Mi mandante: Calle 13 No. 78D – 13, Torre 5, Apto 108, Bogotá D.C.  
e-mail: stenaro@yahoo.es

El suscrito: e-mail: joselenaro@gmail.com

Cordialmente:



**J. LEONARDO NAVARRO R.**  
C.C. No. 7.490.123 Granada  
T.P. No. 65.432 del C.S.J.  
e-mail: joselenaro@gmail.com  
Tel: 305 8324185

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



OFICIO No. 0596 FECHA 27 de Febrero de 2007

Señor:  
**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL  
LA CIUDAD**

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 1998 NUMERO DE RADICACION 110013103013199804660 TIPO DE PROCESO: De Ejecución CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario SUB CLASE DE PROCESO: Sin Subclase de Proceso

El proceso consta de OCHO (8) cuadernos de 253, 65, 61, 46, 31, 36, 26 Y 50 folios.

TIPO DE RECURSO: APELACION Contra AUTO X SENTENCIA     de fecha DICIEMBRE 18 de 2006 obrante a folio(s) 38 del cuaderno No. 1.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. DOCUMENTO C.C.      
NIT: X No. 8903070317 DIRECCIÓN: CARRERA 13 N. 27-47 PISO 24 de esta ciudad.-

APODERADO: X CURADOR:    : SANDRA YANET MORENO GONZALEZ T.P. No. 78276 C.S.J. C.C. 39749111 DIRECCIÓN: CARRERA 10 No: 24 - 76 OF 302 TELEFONO:     FAX:    

DEMANDADO: ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ DOCUMENTO C.C. X NIT:      
No. 39698291 DIRECCIÓN: CL.90 No. 13A-31 OF 504 de esta ciudad.-

APODERADO: X CURADOR:    : JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ T.P. No. 65432 del C.S.J. C.C. 7490123 DIRECCIÓN: CR 24 NO. 53-26 OF. 201 TELEFONO:     FAX:    

Envió a Usted por QUINTA vez el proceso de la referencia a esa Corporación.

Cordialmente,

**GLORIA MARIA G. DE RIVEROS**  
Secretaria

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el Tribunal, indique la fecha 24/01/06 No. de radicación 110013103013199804660 04 y nombre del Magistrado Dr. Manuel José Pardo Caro que conoció del Recurso.

De igual manera si fue solicitado indique oficio     fecha     y el Magistrado     que está conociendo de la alzada.

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha     por P. Sauer

REVISADO

Secretaria

1

A  
19  
Abono  
010  
1467

13

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CAR

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

Interlocutorio	:	C.No.120/07
Radicación	:	No.110013103013199804660 05
Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA
Demandado	:	STELLA NAVARRO RODRÍGUEZ
Procedencia	:	JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Motivo Alzada	:	APELACIÓN AUTO
Disc. y Aprob.	:	SALA DECISIÓN, 26 DE JULIO DE 2007 AVISO - ACTA No.29
Decisión	:	REVOCATORIA - DECRETA NULIDAD <b>Salvamento de voto</b>

Resuelve el Tribunal, con base en las copias remitidas, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el asunto referenciado contra la providencia proferida el dieciocho de diciembre del año dos mil seis.

1 La decisión impugnada y su fundamento:

1.1 Lo es aquella mediante la cual el señor juez del conocimiento negó “la solicitud de nulidad impetrada por la demandada” y consecuentemente la condenó en costas, decisión fundada en que en este caso no era procedente la terminación del

proceso con base en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, pues advertía *“que el contrato de mutuo que le fue concedido a la demandada tuvo un fin diferente, así se desprende de la propia escritura pública de hipoteca la cual fue suscita (sic) con posterioridad a la adquisición del bien y de la carta que le enviara a la corporación demandada a la Sra. Stella Navarro Rodríguez con ref: Aprobación de crédito para remodelación No 8808 visible a fl. 19”*. Así que, remató, *“tampoco se avizora la existencia de la nulidad planteada, en la medida en que si bien es cierto el proceso tuvo su génesis en un crédito hipotecario otorgado a largo plazo en UPAC y fue iniciado con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999, no lo es menos que no lo fue para la adquisición de vivienda”* (fls. 38-41 cdno. e copias).

La solicitud de nulidad se basó en la causal 2ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil *“por desconocimiento de la cosa juzgada Constitucional y la Doctrina Constitucional, en materia de competencia funcional”*, referida la primera a la sentencia C-955 de 2000 y la segunda a los reiterados fallos de tutela sobre la terminación de los procesos hipotecarios por créditos para vivienda a largo plazo iniciados con anterioridad a entrar a regir la Ley 546 de 1999 (fls.1-25 cdno. copias).

Aunque la solicitud de nulidad fue rechazada de plano por el juzgador del conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, tal decisión fue revocada por el Tribunal y consecuentemente se ordenó darle trámite (cdno. a copias).

2 El objeto y el fundamento del recurso:

Pretende la recurrente la revocatoria de la providencia cuestionada y que en su lugar, se decrete la nulidad impetrada y la terminación del proceso. Alega, en apretado compendio, que la Ley 546 de 1999 no regula exclusivamente lo relativo a la financiación para la adquisición de vivienda "en el sentido de comprar" como lo interpretó el juzgador de primera instancia, sino que también, en su consideración, regula lo relacionado "con la autoconstrucción, con la remodelación y ampliación de la misma", tal como se desprende del artículo 2º en que fija "las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna" como ya lo señaló la Corte Constitucional "al referirse a la fijación de sistemas adecuados de financiación a largo plazo". Resalta, además, que la vivienda perseguida por el actor es de interés social y es su único patrimonio por lo que "debe ser protegida como usuaria del crédito para vivienda a largo plazo" (fls. 4-10 cdno. 2ª inst.).

La demandante solicitó la confirmación de la providencia objeto del recurso porque el inmueble le fue adjudicado "desde hace mas (sic) de siete (7) años [estando] pendiente la entrega judicial del mismo, toda vez queue (sic) la parte demandada ha interpuesto todo tipo de recursos y nulidades para [evitarla], a pesar de haberse dado el tramite (sic) de acuerdo a lo estipulado en la Ley". La nulidad impetrada, en su consideración, no procede porque el proceso "ya se encuentra terminado toda vez que el hecho de haber rematado el inmueble llevo (sic) a la terminación del

16

proceso, donde ya no cabe aplicar normas y sentencias que para el caso no se ajustan al querer de las disposiciones y fallos sobre terminación de los procesos ejecutivos por la causal del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y que edemas (sic) resulta totalmente extemporánea". Así que, remata, "Es de tener en cuenta, que ni la ley, ni de ninguna de las sentencias hasta el momento proferidas por la Corte Constitucional, respecto a la terminación de los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, se deduce una regla absoluta e incondicionada, aplicable a todos los procesos ni a todas las situaciones jurídicas inmersas en este grupo de ejecuciones" (fls. 11-12 cdno. 2ª inst.).

### CONSIDERACIONES

3.1 Para efectos de resolver el recurso, se examinarán primero los documentos presentados como base de la ejecución, la prueba practicada, al igual que toda la actuación cuyas copias fueron remitidas, para luego realizar la confrontación con la Ley 546 de 1999, la sentencia T-955 de 2000 y el reiterado precedente que ha sentado la Corte Constitucional sobre la nulidad de lo actuado y la consiguiente terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre por créditos a largo plazo otorgados en UPAC para la financiación de vivienda.

11

3.1.1 La demanda fue presentada el 10 de febrero de 1998 con base en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 1996 en UPAC equivalentes a \$15'768.900,00, obligación a pagar a 180 cuotas mensuales a partir del 18 de diciembre de ese mismo año (fls. 2-3, 37 vlto. 38 cdno. 1 copias). La orden de pagó se libró el 16 de febrero de 1998 (fl. 39) y la demandada mediante escrito presentado ante el notario manifestó que se daba por notificada y solicitaba la suspensión del proceso por el término de un mes, escrito que presentó la apoderada del demandante avalando la suspensión del proceso (fls. 69-70); con ese documento el juez tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y decretó la suspensión del proceso (fl. 71 vlto, 84).

El 16 de abril de 1999 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y el remate del inmueble hipotecado (fls. 88-89). Por auto del 31 de mayo siguiente se aprobó la liquidación del crédito (fl. 94) y una vez presentado el avalúo del bien se decretó su remate (fl. 107), diligencia que se realizó el 9 de noviembre de 1999 y se declaró desierta (fl. 127), situación que aprovechó el ejecutante para solicitar la adjudicación, petición a la que se accedió por auto del 5 de octubre de 2000 (fl. 131).

3.1.2 La hipoteca se constituyó mediante escritura pública del 17 de octubre de 1996 de la Notaría 37 de Bogotá y para garantizar el crédito otorgado a la demandada por la suma de \$15'768.900,00 para "remodelación" del mismo inmueble hipotecado según el documento protocolizado con la escritura de hipoteca (fl. 19).

3.1.3 El inmueble hipotecado es en apartamento de la Urbanización "CIUDAD URBISA" AGRUPACIÓN "CIUDAD FAVIDI", es decir, un inmueble destinado, sin duda, para vivienda. Según el certificado inmobiliario, el inmueble lo adquirió la demandada del Banco del Estado el 1º de agosto de 1996 y la hipoteca al ejecutante la constituyó el 17 de octubre del mismo año.

3.1.4 A solicitud de la demandada y con fundamento en la Ley 546 de 1999 y, entre otras, la sentencia C-955/00 de la Corte Constitucional (fls. 172-177), el juez por auto del 20 de febrero de 2002 ordenó suspender el proceso "hasta tanto se allegue al mismo la reliquidación del crédito [...] de conformidad al contenido de los artículo (sic) 41 y 42 de la Ley 546 de 1999 y la motivación realizada por la Corte Constitucional al pronunciarse en la sentencia C-955 de 2000" (fl. 178).

Una vez el actor presentó la reliquidación del crédito en la que se indica que con la reliquidación se pagó una (1) de las cuotas en mora (fls. 181-182), a solicitud del demandante el juez por auto del 18 de junio de 2002 ordenó reanudar el proceso (fl. 187).

3.1.5 En providencia del 7 de junio de 2003, el juez expresamente admite que al crédito se abonó un alivio de \$2'438.430,28 (fls. 199-201), alivio que el demandante en liquidación adicional del crédito, cierto es, tuvo en cuenta pues así expresamente lo señaló (fl. 139, cdno. 1 copias). En otra palabras, el demandante hasta ese momento acepta que el crédito otorgado a la demandada está amparado por la Ley 546 de 1999.

3.2 Ahora bien. La naturaleza de la Ley 546 de 1999, lo precisó la Corte Constitucional, es la de aquellas llamadas "marco" o "cuadro" (sent. T-955/00) que contiene exclusivamente "normas generales" en "materia de vivienda" y al tiempo que "señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor", criterios y objetivos que se enumeran en el artículo 2 y en primer lugar se coloca el de "proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda" y en tercer lugar el de "Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda" como "condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna" (art. 2°).

En las sentencias C-383 y 747 de 1999, se resalta en la sentencia C-955/00, la Corte Constitucional razonó así: "...la Constitución establece el "derecho a vivienda digna" como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos, el cual, desde luego, no puede por su propia índole ser de realización inmediata sino progresiva. Por ello, el constituyente ordena al Estado la fijación de "las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho", así como el promover "planes de vivienda de interés social", y "sistemas adecuados de financiación al largo plazo". Es decir, conforme a la Carta Política no puede la adquisición y la "conservación de la vivienda" de las familias colombianas ser considerada como un asunto ajeno a las preocupaciones del Estado, sino que, al contrario de lo que sucedía bajo la concepción individualista ya superada, las autoridades

18

tienen por ministerio de la Constitución un mandato de carácter específico para atender de manera favorable a la necesidad de adquisición de vivienda, y facilitar su pago a largo plazo en condiciones adecuadas a fin que se persigue, aún con el establecimiento de planes específicos para los sectores menos pudientes de la población, asunto éste último que la propia Carta define como de "interés social" (la subraya corresponde al texto) (fls. 56-57 sent. C-955/00).

El artículo 17 de la ley se enumeran las condiciones que debe establecer el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda individual a largo plazo, colocándose en primer lugar el de "Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o construcción de vivienda individual".

CONCLUSIÓN

Todo lo antes apuntado permite concluir que si el demandante otorgó a su demandada el crédito por el cual la ejecuta para remodelar la vivienda recién adquirida -un apartamento-, crédito que lo fue en UPAC y a largo plazo -15 años- y, de otra parte le aplicó la Ley 546 de 1999 pues le abonó el alivio resultante de la reliquidación ordenada en el artículo 40, entonces mal puede ahora alegar que dicha ley no es aplicable porque el crédito no lo fue para adquirir vivienda sino para remodelarla. La remodelación de una vivienda, ha de entenderse, consiste en adecuarla para poder habitarla y conservarla habitable para el propietario y su familia; en otras palabras, toda vivienda urbana debe reunir las condiciones más elementales para que una persona pueda habitarla, es decir, que

9  
✓

cuenta con los servicios de agua, alcantarillado, luz eléctrica y, además, tenga su techo, etc.

La Ley 546 de 1999, en el presente caso, debe aplicarse integralmente y no solo en lo concerniente a los alivios allí consagrados como aparece desearlo el apelante. En consecuencia, el parágrafo 3° del artículo 42 y la sentencia C-955/00 así como el reiterado precedente sentado por la Corte Constitucional sobre los efectos de la cosa juzgada constitucional, operan también aquí. La circunstancia de haberse adjudicado el inmueble al ejecutante no es óbice para no acceder al decreto de la nulidad y a la terminación del proceso, máxime cuando el inmueble no le ha sido aún entregado.

### CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la revocatoria de la providencia impugnada y, en su lugar, se decretará la nulidad a partir de la presentación de la reliquidación del crédito. Por economía procesal, consecuentemente se decretará la terminación del proceso, el levantamiento cautelar que recae sobre el bien hipotecado y el archivo del expediente.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

22

Sexto: DEVOLVER al diligenciamiento a

oficina de origen.

RESUELVE:

Notificar y Cumplir

Primero: REVOCAR la providencia objeto de la apelación.

*Manuel José Pardo Cardo*  
MANUEL JOSE PARDÓ CARDO  
Magistrado

Segundo: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación subsiguiente a la presentación de la reliquidación del crédito.

*Cla Hilgarrin Delgado*  
CLA HILGARIN DELGADO  
Magistrado  
Salvo Voto

Tercero: DECLARAR la terminación de proceso.

*Ariel Saavedra Ramírez*  
ARIEL SAAVEDRA RAMÍREZ  
Magistrado

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que recaen sobre el bien hipotecado. Líbrense los oficios respectivos por el juzgado del conocimiento el que, además, informará sobre lo aquí decidido al Registrador de Instrumentos Públicos si ya se hubiese registrado el auto de adjudicación.

Quinto: ARCHIVAR el expediente.

Sexto: DEVOLVER al diligenciamiento a la oficina de origen.

SALVAMENTO DE VOTO

Notifíquese y Cúmplase

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AHORRAMÁS

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AHORRAMÁS  
STELLA NAVARRO RODRIGUEZ

*Manuel José Pardo Caro*  
MANUEL JOSÉ PARDO CARO  
Magistrado

Qui todo respeto por la decisión ma... de ella e... cuanto revoca la providencia recurrida.

En efecto, contrario a lo resuelto en el presente que ha debido confirmarse la decisión del a quo que negó la nulidad de la actuación y la continuación del proceso por considerar que el crédito no es... de la Ley 545 de 1999, apreciación que comparto... acreditado que la obligación objeto de esta es... de vivienda, circunstancia única en que tienen... de la citada ley de vivienda.

*Ana Lucía Pulgarín Delgado*  
ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO  
Magistrada  
Salvo Voto.

Fecha ut supra.

~~*Ariel Salazar Ramírez*~~  
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
Magistrado

23 OCT 2007  
23 OCT 2007

TRAMITE EJECUTIVO HIPOTECARIO  
SALA CIVIL - 22437  
27 OCT 2007  
de diligenciamiento a la oficina...  
del... de la...  
2233

24

SALVAMENTO DE VOTO

Oficio No. D-4385

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
AHORRAMAS  
ESTELLA NAVARRO RODRÍGUEZ

Con todo respeto por la decisión mayoritaria me aparto de ella en cuanto revoca la providencia recurrida.

En efecto, contrario a lo resuelto estimo que ha debido confirmarse la decisión del a quo que negó la nulidad de lo actuado y la terminación del proceso por considerar que el crédito no está sujeto a las previsiones de la Ley 546 de 1999, apreciación que comparto dado que está debidamente acreditado que la obligación objeto de recaudo no fue otorgada para adquisición de vivienda, circunstancia única en que tienen aplicación las disposiciones de la citada ley de vivienda.

Fecha ut supra,

*Ana Lucia Pulgarin Delgado*  
ANA LUCIA PULGARIN DELGADO  
MAGISTRADA

Comedidamente se hace presente que la referencia radicada bajo el No. 110013103013, consistente de 9 cuadernos (s) con los siguientes folios: 31-55-50-81-25-46-38-253-24, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL - SECRETARÍA  
La providencia de esta fecha se notifica a los partes del proceso el día 23 OCT 2007 se firma hoy 25 OCT 2007  
El Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTAFE DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL - SECRETARÍA  
22 OCT 2007  
Para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede, se abrió el oficio de la misma fecha, 2277  
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA SALA CIVIL

Oficio No. D-4595

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2007

Señor (a)  
Juez 013 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

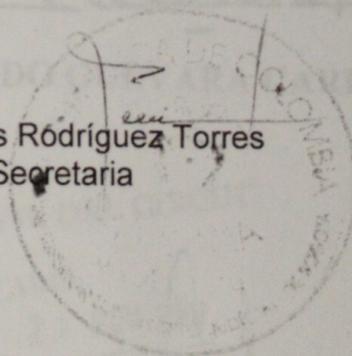
Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario  
de : AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA  
contra : ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ

Magistrado Ponente Dr.(a) : MANUEL JOSE PARDO CARO

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103013199804660 , constante de 9 cuaderno (s) con los siguientes folios : 31-65-50-61-26-46-36-253-24, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

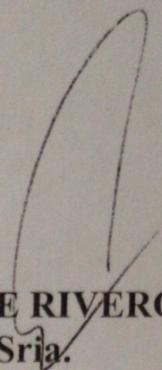
María Inés Rodríguez Torres  
Secretaria



080  
E1 NOV 2007

Al Despacho las presentes diligencias que han llegado del H. Tribunál

15 de noviembre de 2007

  
GLORIA DE RIVEROS  
Sria.

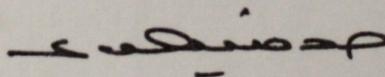
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santafé de Bogotá, NOVIEMBRE DIECINUEVE DE DOS MIL SIETE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior

Notifíquese

El Juez,



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D. C.

21 NOV 2007

Notificado el auto anterior por  
anotación en estado de la fecha.

No. 080

La Secretaria:

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRÍGUEZ.  
**Proceso:** EJECUTIVO.

En atención a lo manifestado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandada, previamente a disponer lo que enderecho corresponda, como quiera que en el expediente *no reposa el poder*, al que hace alusión, se requiere a la ejecutada, para que *aporte documento idóneo* donde se evidencie con claridad que *ostenta dicha calidad*, para el efecto, se le concede el *término improrrogable* de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que el *profesional del derecho* aporte el escrito con destino a este Estrado Judicial, so pena de no ser tenido en cuenta.

*Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, contrólense este término y una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.*

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2022

Por anotación en estado N.º 181 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**  
Profesional universitario

**De:** [Leohapdo Habappo](#)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.](#)  
**Asunto:** Allegar Poder  
**Fecha:** lunes, 24 de octubre de 2022 4:39:24 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [PODER.pdf](#)

---

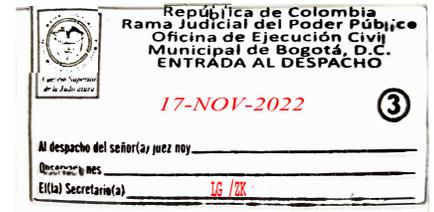
Doctora  
MARTHA YANETH VERA GARAVITO  
Juez 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bogotá D.C.

Señora Juez:

De conformidad con el Auto del 19 de octubre de 2022, notificado por Estado No. 181 del 20 de octubre de 2022, proferido dentro del Proceso No. 110014003 058 2015 01193 00, estoy allegando poder para actuar.

Cordialmente

Jose Leonardo Navarro Rodriguez  
C.C. No. 7.490.123 Granada  
T.P. No. 65.432 del C.S.J.



**De:** [Leohapdo Habappo](#)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.](#)  
**Asunto:** Proceso No. 110014003 058 2015 01193 00  
**Fecha:** jueves, 27 de octubre de 2022 9:32:27 a. m.  
**Archivos adjuntos:** [poder escaneado.pdf](#)

---

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRÍGUEZ.  
**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

En atención a lo manifestado por la parte ejecutada, con sustento en el art. 75 y 77 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho, **JOSÉ LEONARDO NAVARRO RODRÍGUEZ** como apoderado de la **parte demandada**, en los términos del **poder** conferido.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado N.º 204 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**  
Profesional universitario

Firmado Por:

**Martha Janeth Vera Garavito**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 11 De Ejecución De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedece109261cf1cc31b734b0148cf7c068a4dc592891015b3f6f3c29e9d8ec**

Documento generado en 23/11/2022 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**De:** [Leohapdo Habappo](#)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.](#)  
**Asunto:** Proc. 11001400305820150119300  
**Fecha:** viernes, 24 de febrero de 2023 3:59:57 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [Solicitud Tamite.pdf](#)

---

Solicitud trámite.

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193.  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRÍGUEZ.  
**Proceso:** EJECUTIVO.

En atención a lo manifestado por la parte ejecutada, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo. 110 del C. G. del P, *córrasele traslado* a la actora, de la solicitud de nulidad elevada.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 11 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado N.º 058 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**  
Profesional universitario

Firmado Por:

**Martha Janeth Vera Garavito**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 11 De Ejecución De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc76d50db80ee5f19396671d69cf0d79bb5917cdc29eb42dc3769d0e3ff67ff**

Documento generado en 10/04/2023 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C**

**TRASLADOS ART 110 C.G.P**

En la fecha **19-ABR-2023** se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual corre a partir del **20-ABR-2023** y vence el **24-ABR-2023**.

**DIANA PAOLA CARDENAS  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**

**De:** [contacto.epardocoabogados](mailto:contacto.epardocoabogados)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; joselenaro@gmail.com](mailto:joselenaro@gmail.com)  
**Asunto:** BANCO AV VILLAS Vs. ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ RAD No. 11001400305820150119300 ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD  
**Fecha:** viernes, 14 de abril de 2023 2:23:42 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [ESTELLA NAVARRO DESCORRER INCIDENTE NULIDAD.pdf](#)

---

Señora:  
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de BANCO AV VILLAS Vs.  
ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ  
RAD No. 11001400305820150119300  
ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte actora al interior del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado al incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada.

--



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

CC 51775463 Bogotá

TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia

Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor juez hoy	<b>27 de ABRIL 2023</b>
Observaciones	<b>AL DESPACHO</b>

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRIGIEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la corporación financiera ejecutante por intermedio de apoderado descorrió<sup>1</sup> en tiempo el traslado de la nulidad presentada por el extremo demandado, y a efectos de continuar con el trámite respectivo de la controversia se procede al decreto de las pruebas correspondientes, al tenor de lo consagrado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado

### DECRETAR:

**PRIMERO: DETERMINAR** como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES.

Se tienen como tales los documentos que fueron aportados por la demandada en su escrito de nulidad, así como las actuaciones surtidas dentro del cuaderno principal.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de resolver de fondo la presente solicitud de nulidad.

**Notifíquese,**

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

Por anotación en Estado N.º 096 - 06 de Junio de 2023

Firmado Por:

<sup>1</sup> Escrito que descorre traslado de nulidad se puede visualizar en el gestor documental con el nombre de documento "Primera Instancia\_NULIDAD\_Memorial\_2023060424760.pdf" de fecha de creación 26-04-2023

**Martha Janeth Vera Garavito**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 11 De Ejecución De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a0f390e9d72a184535d584ddd196f80432c8e7584fbe40820463e2e11b09c**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor juez hoy	<b>15 de JUNIO 2023</b>
Observaciones	<b>AL DESPACHO</b>

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELA NAVARRO RODRIGUEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Asunto:** NULIDAD

Pasa el Despacho a decidir la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, promovida por apoderado en representación de la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

El togado pasivo en síntesis argumenta que, se obtuvo la prueba de la notificación por aviso (art. 320 C.P.C.) de la Orden de Pago (mandamiento ejecutivo) proferido dentro del proceso 058-2015-01193, sin el previo cumplimiento de la citación para la notificación personal (art. 315 C.P.C.), por cuanto la citación entregada en la dirección de mi mandante fue para el proceso 2015-0678, con violación del debido proceso, configurándose la nulidad de pleno derecho por ser la prueba de notificación por aviso obtenida con violación del debido proceso.

Del incidente de nulidad interpuesto por la profesional de derecho de los demandados, se corrió traslado a la contraparte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad legal la contraparte recorrió el respectivo traslado, en los términos descritos en el memorial obrante en las presentes diligencias<sup>1</sup>.

Surtida la ritualidad propia, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Según la doctrina y la jurisprudencia, las nulidades son un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación a los requisitos constitucionales y legales, para ser considerado válido y por ser inadecuado para cumplir las funciones y fines del proceso.

<sup>1</sup> Escrito aportado por la parte actora en tiempo, el cual se puede visualizar en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el nombre "Primera Instancia\_NULIDAD\_Memorial\_2023060424760.pdf" de fecha de creación 26-04-2023

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación.

Ciertamente, el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “debido proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio, claro está que, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Y, en efecto, los incisos 2º y 4º del artículo 135 del Código General del Proceso aclara las oportunidades en que no es procedente alegar la solicitud de nulidad

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, estableció el Legislador el rechazo de aquel pedimento, para cuando se invocan circunstancias ajenas a las específicamente erigidas como generadoras de vicios procesales, pues si la ley no autoriza como causal de invalidez cualquier hecho procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

Bajo esta perspectiva, es claro que la nulidad incoada por el togado pasivo está destinada al fracaso y en este sentido se proveerá en la parte resolutive.

No obstante de lo anterior, es pertinente poner de presente al apoderado de la extrema demandada que, aquella en su momento otorgo poder al abogado que la está representando en la presente nulidad al Dr, JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ, tal como se puede observar dentro del cuaderno principal<sup>2</sup>, profesional en derecho que presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2016, por medio del cual se tuvo por notificada a la demanda del mandamiento de pago librado en su contra al tenor de los artículo 315 y 320 del C.P.C., y en proveído de fecha 15 de junio de 2016 el juzgado de origen se pronuncia de fondo de la controversia realizando un estudio a las respectivas notificaciones confirmando el auto atacado<sup>3</sup>.

Sumado, se tiene que tanto el citatorio como la certificación expedida por la empresa de correo autorizada “INTERPOSTAL”<sup>4</sup> enuncian la referencia y el número de radicado del expediente así “Ref: **EEJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-1193**”, y en la parte superior de la citada certificación se enuncia lo siguiente “...se procedió a realizar el envío del **CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del Art. 315 del C.P.C...**”, situación que en los mismos términos se puede visualizar en el Aviso de notificación y en la respectiva certificación de envío emitida por la empresa de correo ya citada<sup>5</sup>, y que por demás se encuentran cotejados.

Sin mas consideraciones, el Juzgado

---

<sup>2</sup> Ver folio 124

<sup>3</sup> Auto que resuelve recurso de fecha 15-06-2016 militante a folios 159 a 161

<sup>4</sup> Documental que se puede verificar a folios 105 y 106 de la principal encuadernación

<sup>5</sup> Documentos obrantes a folios 110 y 111

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el profesional en derecho de la demandada ESTELA NAVARRO RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese,**

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**

**JUEZ**

(Decisión 1/2 C.- Nulidad)

Por anotación en Estado N.º 124 – 19 de Julio de 2023
---

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRIGIEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

En vista de que el Juzgado 87 de Civil Municipal de Bogotá dispuso la devolución del despacho comisorio No. 118 debidamente diligenciado<sup>6</sup>, por lo que, se agregara en autos para los fines pertinentes, de conformidad con lo contemplado en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la apoderada de la entidad financiera ejecutante aporta liquidación actualizada del crédito, se observa que no se ha corrido el respectivo traslado prescrito en los numerales 2° y 4° artículo 446 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** en autos despacho comiso No. 118 proveniente de la enunciada autoridad judicial, por medio del cual se declaró legalmente secuestrado el bien objeto de la misma, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de los extremos procesales los documentos en mención, para los fines pertinentes que haya lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias** para que de manera inmediata fije en lista la cuantificación aportada por la ejecutante<sup>7</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto vigente.

**CUARTO: EN FIRME** ingrese el expediente al despacho, a fin de dar el trámite correspondiente al avalúo presentado por la togada actora<sup>8</sup>.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**  
(Decisión 2/2 C.-Principal)

<sup>6</sup> Despacho Comisorio visible en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el nombre de documento "Primera Instancia\_CUADERNO PRINCIPAL\_Memorial\_2023083435108.pdf" de fecha de creación 05-06-2023

<sup>7</sup> Liquidación de crédito actualizado visible en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el nombre de documento "Primera Instancia\_CUADERNO PRINCIPAL\_Memorial\_2023125119772.pdf - LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA" de fecha de creación 30-06-2023

<sup>8</sup> Avalúo visible en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el nombre de documento "Primera Instancia\_CUADERNO PRINCIPAL\_Memorial\_2023103138148.pdf" de fecha de creación 08-06-2023

Por anotación en Estado N.º 124 – 19 de Julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Martha Janeth Vera Garavito**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 11 De Ejecución De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6568cf29fdd13c3d1cfc69490bfad0b32669285affe8cfd12bdb7a1a291e7**

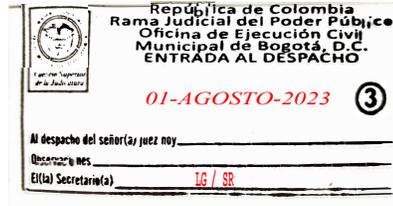
Documento generado en 18/07/2023 10:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**De:** [Leohapdo Habappo](#)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.](#)  
**Asunto:** Proceso 11001400305820150119300  
**Fecha:** martes, 25 de julio de 2023 2:51:11 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [solicitud adicion auto 18-07-2023.pdf](#)

---

Solicitud Adición Auto 18-07-2023



Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver de fondo las controversias presentadas por los extremos procesales, pues a pesar de que la parte actora solicita aclaración y adición a la providencia por medio del cual se resolvió la nulidad, y en vista que el escrito fue presentado de manera oportuna se tomará el mismo como recurso, conforme lo preceptúa el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias –Área correspondiente, para que de manera INMEDIATA fije en lista los respectivos escritos de refutación en contra del proveído de fecha 18 de julio de 2023, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del estatuto vigente, y a lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que los manuscritos en cita se encuentran anexos a la parte virtual del proceso<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y efectuar las pertinentes aclaraciones.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

Por anotación en Estado N.º 154 – 04 de Septiembre de 2023

Firmado Por:

<sup>1</sup> Pronunciamento que se puede visualizar en CONSULTA EXTRENA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el nombre de documento "Primera Instancia\_CUADERNO PRINCIPAL\_Memorial\_2023083435108.pdf" de fecha de creación 05-06-2023

**Martha Janeth Vera Garavito**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 11 De Ejecución De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9317a2327b70ce67699f743abcd38cf77d39df0fc5c73df2cbb1246f528ac**

Documento generado en 01/09/2023 04:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>



O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRIGIEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver la controversia planteada por el apoderado de la extrema demandada en contra del proveído adiado el 18 de julio de 2023, sin embargo, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias paso por alto dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de septiembre del corriente año, por lo que, previo a decidir se deberá correr traslado del escrito aportado por el togado pasivo.

Pon consiguiente, el Juzgado

### DISPONE:

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias –Área respectiva para que de MANERA INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en pronunciamiento de fecha 1 de septiembre de 2023.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el memorial al que se le tiene que correr el traslado se encuentra en la parte virtual del proceso<sup>1</sup>.

**Cúmplase,**

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

(Decisión 1/2 Cuaderno de Nulidad)

Por anotación en Estado N.º 192 – 08 de Noviembre de 2023

<sup>1</sup> Escrito que se puede visualizar en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el código documento "5202376992253913" de fecha de creación 27-07-2023

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>



O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRIGIEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la actualización a la liquidación del crédito<sup>2</sup>, la cual, fue presentada por la apoderada del extremo actor y, como quiera que la misma se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos legales en concordancia a lo dispuesto por los numerales 3° y 4° de la norma en mención, el juzgado:

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la profesional de derecho actora por la suma de **\$28'542.552,00** M/cte., con fecha de corte a 29 de junio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese,**

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

(Decisión 2/2 -Cuaderno Principal)

Por anotación en Estado N.º 192 – 08 de Noviembre de 2023

Firmado Por:  
Martha Janeth Vera Garavito  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 11 De Ejecución De Sentencias

<sup>2</sup> Escrito que se puede visualizar en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el código documento "5202376992077971" de fecha de creación 30-06-2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369dc07a12f98bc8dcb9eb9606c2362632afbada12cc0dfbacea3e898278b35**

Documento generado en 07/11/2023 03:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

**TRASLADOS ART 110 C.G.P**

En la fecha **08-NOV-2023** se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo **319** del Código General del Proceso, el cual corre a partir del **09-NOV -2023** y vence el **14-NOV-2023**.

Recurso visto a folio digital código **5202376992253913** de Gestor Documental.

**DIANA PAOLA CARDENAS  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**

**De:** [Contacto Pardo Corredor Abogados](#)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.](#)  
**Cc:** [joselenaro@gmail.com](mailto:joselenaro@gmail.com)  
**Asunto:** BANCO AV VILLAS Vs. ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ RAD No. 11001400305820150119300 ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO SOLICITUD ADICION AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
**Fecha:** martes, 14 de noviembre de 2023 4:18:29 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [Outlook-zd4wild4.png](#)  
[MEMORIAL DESCORRER TRASLADO INCIDENTE NULIDAD CONSTITUCIONAL.pdf](#)

---

Señora:

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en mi condición de apoderada de la parte actora al interior del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la solicitud de adición del auto que resolvió el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

Señora:

**JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTAD.C.**

E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de

**BANCO AV VILLAS Vs.**

**ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ**

**RAD No. 11001400305820150119300**

**ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO SOLICITUD ADICION AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en mi condición de apoderada de la parte actora al interior del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la solicitud de adición del auto que resolvió el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada en los siguientes términos:

1. Por auto del 18 de julio de 2023, el juzgado resolvió el incidente de nulidad propuesto, conde principalmente consideró:

*“es pertinente poner de presente al apoderado de la extrema demandada que, aquella en su momento otorgo poder al abogado que la está representando en la presente nulidad al Dr, JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ, tal como se puede observar dentro del cuaderno principal<sup>1</sup>, profesional en derecho que presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2016, por medio del cual se tuvo por notificada a la demanda del mandamiento de pago librado en su contra al tenor de los artículo 315 y 320 del C.P.C., y en proveído de fecha 15 de junio de 2016 el juzgado de origen se pronuncia de fondo de la controversia realizando un estudio a las respectivas notificaciones confirmando el auto atacado<sup>2</sup>*

*Sumado, se tiene que tanto el citatorio como la certificación expedida por la empresa de correo autorizada “INTERPOSTAL”<sup>3</sup> enuncian la referencia y el número de radicado del expediente así “Ref: EEJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-1193”, y en la parte superior de la citada certificación se enuncia lo siguiente “...se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del Art. 315 del C.P.C...”, situación que en los mismos términos se puede visualizar en el Aviso de notificación y en la respectiva certificación de envío emitida por la empresa de correo ya citada<sup>4</sup>, y que por demás se encuentran cotejados.*

2. En ese sentido, las consideraciones dadas por su señoría para negar la nulidad propuesta, radican en dos situaciones: **i)** La limitación a las oportunidades que, según los incisos 2º y 4º del artículo 135 del Código General del Proceso deben proponerse el trámite incidental y **ii)** Que existe suficiencia probatoria que acredita el cumplimiento de la notificación en los términos de la norma vigente para dicho momento; esto es el Art. 315 del C. de P.C.

<sup>1</sup> Ver folio 124

<sup>2</sup> Auto que resuelve recurso de fecha 15-06-2016 militante a folios 159 a 161

<sup>3</sup> Documental que se puede verificar a folios 105 y 106 de la principal encuadernación

<sup>4</sup> Documentos obrantes a folios 110 y 111

Mile Rodríguez

13/11/2023

## FUNDAMENTO DE LA PETICION DEL APODERADO DE LA DEMANDADA A TITULO DE ADICION POR LA NULIDAD INVOCADA DE PLENO DERECHO DE LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Fundamenta la petición de adición que subsume el despacho en un medio de impugnación a título de reposición, lo siguiente:

- a. La prueba de la notificación por aviso.
- b. Las pruebas aportadas relacionados con el título valor a ejecutar

### LA PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

En consonancia, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad es dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, a la aquí demandada se vincula al proceso hace aproximadamente **7 años**, mediante las disposiciones normativas de enteramiento establecidas en los artículos 315 al 320 del C. de P.C., al punto que, desde dicha época estuvo representada por el mismo apoderado que hoy pregona una supuesta e indebida nulidad en la notificación que para dicha época reconoció habersele practicado por aviso.

Como quiera que, la petición de adición invocada hace referencia a la nulidad de origen constitucional contemplada en el Art. 29 de la Constitución Nacional, según la cual, entre otras, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, fundamentado en que, sin el previo cumplimiento de la citación para la notificación personal (art. 315 C.P.C.), la citación entregada en la dirección fue para el proceso 2015-0678.

De lo anterior se colige que no es dable aplicar la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades no previstas en dicha categoría por el legislador, lo que concuerda con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 del CGP.

Es insoslayable, que extemporáneamente, el abogado Navarro Rodríguez pretenda, revivir oportunidades procesales que han concluido, dado que, como se expuso anteriormente, dicho profesional tuvo la oportunidad de formular sus reparos, y medios defensivos, dejando fenecer los términos que pretende revivir de forma temeraria.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-081/09

Ya se esbozó aunado a la prueba documental, que la notificación no solo se cumplió con estrictez y rigurosidad, con apego a la disposición normativa; sino también que cumplió lo más relevante “su finalidad”, al haberse logrado vinculara la demandada a través de apoderado judicial, mismo que hoy de forma caduca e inútil aspira quebrantar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Naturalmente le asiste el derecho a la parte demandada de hacer uso de las herramientas o recursos dispuestos en el Ordenamiento Procesal para la defensa de sus intereses, **siempre y cuando no vayan en contravía del principio de la buena fe en la conducta procesal**, motivo por el cual resulta perentorio realizarel siguiente examen:

- La demandada conocía de la existencia del proceso, tal y como lo declaró su abogado Navarro Rodríguez, en el escrito presentado para Abril de 2016, obrante a Fl. 139.
- Desde dicha fecha, la demandada no solo conocía de la existencia del proceso; sino que se encontraba representada por su apoderado judicial, quienes jamás presentó renuncia al poder conferido, manteniéndose vigente su mandato durante toda la actuación procesal que se ha surtido durante los últimos **7 años**.
- La demandada conocedora de la existencia del proceso, compareció incluso para el 1 de febrero de 2021 a reclamar copias simples de todo el proceso, y su abogado concurre nuevamente para Octubre de 2022 a formular extemporánea e infundadamente nulidades inexistentes, cuando claramente la actividad del proceso así como los pronunciamientos judiciales, le han otorgado las garantías y derechos para ejercer su defensa.
- La manifestación expresa consignada tanto en los informes rendidos por la empresa de correos, así como a sabiendas de la mora que presentaba su falta de cumplimiento oportuno en el pago del crédito; **concluye que, la demandada conocía de la existencia del proceso no ahora en el 2023, sino desde el año 2016**, sin que hubiera cumplido con su deber legal de vincularse activamente, ejerciendo todos los mecanismos y medios defensivos que la ley le otorga para la defensa de sus derechos; para ejercer ahora sí, una controversia frente a lo que considera vulnerado, con la petición de nulidad del proceso que, manifiestamente resulta inconducente.

## **LAS PRUEBAS APORTADAS RELACIONADOS CON EL TÍTULO VALOR A EJECUTAR**

Aspira el apoderado de la demandada que, a través de la solicitud de adición se examine la aportación de pruebas relacionados con el título valor base de la ejecución, que involucra circunstancias de orden factico que se encuentran estrechamente ligadas a medios defensivos que la ley define como excepciones, lo cual es abiertamente improcedente a la altura procesal en que se encuentra la actuación.

Y es que, probatoriamente ya se encuentra acreditado, incluso desde la misma demanda; esto es lo concerniente a las disposiciones que emergieron con ocasión de los procesos iniciados con anterioridad al año 2000 y la nulidad decretada por los créditos pactados en UPAC.

En efecto, desde el acto de presentación de la demanda se narró e ilustró a partir del hecho 8 sobre el antecedente del proceso que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el que, en recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante fallo del 19 de Octubre de 2007 declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la actuación subsiguiente a la presentación de la reliquidación del crédito, declarando la terminación del proceso, ordenando levantar las medidas cautelares entre otras. Es así como se describió en el hecho noveno lo siguiente:

9. Teniendo en cuenta lo previsto en la Sentencia de Unificación SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional y en desarrollo de la facultad otorgada a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco AV Villas S.A., mediante comunicación 2012030723-000 le solicitó definir la Reestructuración del crédito otorgado a la señora Estella Navarro Rodríguez, informándole que antes del 31 de diciembre de 1999 contra la deudora se había iniciado proceso ejecutivo hipotecario, y que una vez definida la reliquidación de la obligación por el juez de conocimiento, éste dio por terminado el proceso y ordenó al acreedor reestructurar el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999 el cual ascendía a la suma de veintiséis millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta pesos (\$26.224.880.00) m/cte.

En consecuencia, de lo anterior, ante la Superintendencia Financiera se adelantaron todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los efectos de la Sentencia SU 813 de 2007, donde se determine que (Hecho 11 de la demanda):

11. La Superintendencia Financiera de Colombia aclaró las inquietudes manifestadas en ese trámite por la deudora, en diversas comunicaciones y en reunión sostenida personalmente con ella el 16 de diciembre de 2013, así mismo estableció que el saldo presentado por el Banco AV Villas para ser reestructurado por la suma de \$26.224.880.00 a 31 de diciembre de 1999, "era razonable y ajustado" al proceso de aplicación del alivio, solicitándole a la señora Navarro que a partir de dicho valor replanteara su propuesta de pago.

Es así como mediante Resolución No. 0456 del 25 de Marzo de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, definió las condiciones financieras, atendiendo los criterios fijados por la Corte Constitucional en Desarrollo a lo previsto en la Ley 546 de 1.999, como son favorabilidad, viabilidad y situación económica, quedando así, las mismas:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEFINIR lo relativo a la reestructuración del crédito a cargo de la señora Estella Navarro Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.698.291 de Bogotá, el cual se liquidará bajo las siguientes condiciones:

SISTEMA:	Cuota Fija Mensual
MONEDA:	Pesos
SALDO A REESTRUCTURAR	\$26'224.880,00
TASA EFECTIVA ANUAL	0.74 E.A.
CUOTA MENSUAL	\$100.368,00 (Incluye intereses y seguros)
SEGUROS	\$19.185
PLAZO	360 meses (30 años)

Con lo anterior se demuestra:

- i. El Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Sentencia SU 813 de 2007.
- ii. Anexos pertinentes para librar la ejecución, atendiendo que la aquí demandada no procedió al pago de la suma fijada.
- iii. Improcedencia de la invocación de sustento fáctico relativo a la *"obtención de la prueba, del Título valor, con violación del debido proceso"*

Ahora bien, como quiera que el apoderado hace referencia al Art. 29 de la Constitución, es forzoso señalar que a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, existe en nuestro ordenamiento jurídico una nulidad que opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, sino por el sólo ministerio de la ley. Ésta es la nulidad constitucional consagrada en el citado artículo 29 de nuestra Carta Política, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte Constitucional<sup>6</sup>, lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual ***"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.*** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (Negrilla fuera de texto.)

Dicha jurisprudencia con posterioridad fue objeto de estudio y reiteración<sup>7</sup>, en donde, respecto de la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad del procedimiento civil, dijo:

*"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente".*

Refiriéndose a la prueba que configura la mencionada causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia igualmente ha expuesto:

*"(...) En este sentido, esta Sala ha sostenido que es ilícita la prueba en cuya obtención se "pretermiten o conculcan específicas garantías o derechos de estirpe fundamental"; y valiéndose de la doctrina ha puntualizado que "es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales", hasta*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Mile Rodríguez

13/11/2023

*el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional” (Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 00751)*

Es así como, se advierte que en todo caso, en el presente evento, los motivos alegados por el recurrente para invocar una nulidad supralegal no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que negó la nulidad, y no, a la existencia de prueba alguna que se hubiera obtenido con violación al debido proceso.

Se itera, que la nulidad de naturaleza constitucional, es «únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00), lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el apoderado al referir que debe adicionarse la providencia de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual se decidió negar el incidente de nulidad propuesto para que, se acepte la tesis de que debe declarar la nulidad constitucional por la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Téngase en cuenta además, que si lo que se pretendía era cuestionar la decisión que negó la nulidad inicialmente invocada, que dicho sea de paso no fue atacada mediante los recursos previstos en la ley, esto no podía ser dilucidado pretendiendo invocar una solicitud de adición a dicha providencia, pues los hechos manifiestos: **i)** La prueba de la notificación por aviso y **ii)** Las pruebas aportadas relacionados con el título valor a ejecutar, **no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal de invalidación.**

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, solicito comedidamente no acceder a la petición de adición invocada por el apoderado del demandado, atendiendo que, la naturaleza de la adición que prescribe el Art. 287 del C.G. del P.<sup>8</sup> se orienta a la omisión que pudo tener la decisión del juez sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que no fuera objeto de pronunciamiento.

Del Señor Juez.



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

---

<sup>8</sup> Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

*Mile Rodríguez*  
13/11/2023

**De:** [Leohapdo Habappo](#)  
**A:** [Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.](#)  
**Asunto:** Proceso 11001400305820150119300  
**Fecha:** martes, 14 de noviembre de 2023 4:49:02 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [Iteración Adición Auto 18-07-2023.pdf](#)

---

Iteración trámite Adición Auto 18-07-2023

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**Radicación:** JD. 058 NRO.-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandados:** ESTELLA NAVARRO RODRIGUEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto calendario el 18 de julio de 2023, por medio del cual se niega la nulidad planteada por la extrema demandada.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que, dentro de la decisión de la nulidad no se tocó el tema respecto de la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, de conformidad con el inciso final del artículo 29 constitucional lo que configura una vía de hecho.

Por lo anterior, solicita se adicione el proveído en cuestión pronunciándose sobre la nulidad de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso en cuanto a la notificación y el título valor.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad se pronunció al respecto<sup>1</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se

---

<sup>1</sup> Memorial que descorre el traslado del recurso visible en CONSULTA EXTERNA RAMA JUDICIAL (gestor documental) con el código documento "5202376994604754" de fecha de creación 16-11-2023

le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente

Conforme la norma antes señalada, se tiene que para la prosperidad del recurso es deber de la parte que lo interpone señalar las razones de hecho y de derecho en las cuales el Juez pudo incurrir al proferir la decisión que se cuestiona.

Sea prudente en esta oportunidad, recordar lo prescrito en los incisos 2o y 4o artículo 135 de estatuto vigente, que señala:

**“Requisitos para alegar la nulidad. (...)**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado por el despacho).

Las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las normas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Como consecuencia de lo anterior, estableció el Legislador el rechazo de aquel pedimento, para cuando se invocan circunstancias ajenas a las específicamente erigidas como generadoras de vicios procesales, pues si la ley no autoriza como causal de invalidez cualquier hecho procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

Así mismo, nótese que con la Constitución Política no se pretendió introducir nuevamente al ordenamiento las denominadas nulidades supralegales, que en buena hora fueron proscritas del proceso civil, debe entenderse como inválida dentro de cualquier actuación (artículo 29) la prueba obtenida con violación del debido proceso, causal ésta que como lo tiene dicho la propia Corte Constitucional, es específica, y refiere únicamente al evento en que una actuación que se pretenda hacer valer se haya obtenido o aportado contrariando los mandatos atinentes a su producción e incorporación; así mismo, cuando se omite la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción a aquél contra quien se pretende oponer.

De tal suerte, el único evento en que podrá hablarse de -nulidad Constitucional-, será aquél en el que la prueba que se pretenda hacer valer haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquella.

Descendiendo al *sub judice*, tenemos que, de lo contrario a los argumentos del togado recurrente, lo que se busca con la controversia presentada es revivir términos que ya fenecieron y que en su oportunidad fueron aprovechados, pues como se indicó en la nulidad, el aquí opositor presentó recurso en contra del auto que tuvo por notificada a la extrema pasiva del mandamiento de pago, dando lugar a que el Juzgado que conoció inicialmente el sumario bajo estudio revisara nuevamente el trámite de notificación,

corroborando que estas se realizaron con apego a lo normado en los artículos 315 y 320 del C.P.C.

Aunado a lo anterior, cuando un extremo de la Litis se hace parte por intermedio de profesional de derecho desde ese instante ya empieza a actuar dentro del expediente, quiere decir que, aquel contaba con las oportunidades procesales para interponer los reparos que hoy ventila con la nulidad, máxime que fueron resueltos con claridad, por lo que, se resalta, este no es el estadio para revivir términos ya fenecidos.

Así las cosas, las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto fueron acordes a las normas procesales que gobiernan la materia, motivo por el cual se despachará el recurso desfavorablemente.

En mérito de lo señalado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER** el proveído de fecha 18 de julio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en las considerativas.

**Notifíquese,**

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

(Decisión 1/2 -Cuaderno de nulidad)

Por anotación en Estado N.º 214 – 12 de Diciembre de 2023

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>  
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 058-2015-01193  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** ESTELLA NAVARRO RODRIGIEZ  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

En atención a que la apoderada de la copropiedad ejecutante presenta avalúo catastral correspondiente al bien de propiedad de los aquí demandados identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1208825** y, como quiera que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 444 del Código General del Proceso, es procedente continuar con el respectivo trámite.

El inmueble objeto de medida cautelar (debidamente embargado y secuestrado), se discrimina de la siguiente forma:

Predio Cautelado – Matrícula Inmobiliaria (2023)	Valor Catastral Inmueble	Incremento 50%	Total Avalúo del Predio
<b>50C-1208825</b>	\$ 120'874.000,00	\$ 60'437.000,00	<b>\$ 181'311.000,00</b>

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: CÓRRER** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el avalúo del predio descrito con antelación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término que antecede, y de no haber observación alguna al avalúo comercial, se resolverá la procedencia de señalar fecha de remate.

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

(Decisión 2/2 -Cuaderno principal)

Por anotación en Estado N.º 214 – 12 de Diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Martha Janeth Vera Garavito**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 11 De Ejecución De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4853154a6dcf34176edb354a2de79864f9ba350d382e418064e36f3835ec8**

Documento generado en 11/12/2023 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**